

PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ESCUCHA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (Reglamentario de los arts.12 de la CDN; 24,27 de la Ley 26.061; arts.26, 103 y 707 del CCyCN y art. 17 de la Ley 9861).

1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente protocolo será de aplicación obligatoria para todos los tribunales de la provincia de E.R, en los procesos de familia en los que deban ser escuchado niños, niñas o adolescentes (en adelante NNA) por intereses jurídicos propios, conforme su edad y grado de madurez, la que se determinará de conformidad a lo previsto en el art. 3 y sin perjuicio del conocimiento directo que normas especiales requieren por parte de la Magistratura respecto de NNA que no reúnan tales condiciones.

2.- PRINCIPIOS RECTORES: El interés superior de NNA, es el parámetro interpretativo y rector de todas la decisiones que se tomen en los procesos en los que sus derechos se encuentran involucrados, por lo que, a fin de su efectiva concreción, las prácticas relacionadas con su escucha, deberán contemplar, a su vez, los siguientes principios y reglas correlativos:

- a) El NNA es sujeto de derecho y no objeto de prueba.
- b) Se deberá resguardar la privacidad de NNA, a quien se le deberá dispensar un trato digno y comprensivo, evitando indagar sobre aspectos reservados a su intimidad y brindando protección del eventual sufrimiento que pudiera experimentar, por o en ocasión de su escucha.

c) Reconocer que todo NNA tiene capacidad para formar su propia opinión y que tiene derecho a expresarla, libremente. La magistratura deberá verificar que el NNA se encuentra en condiciones de formarse su propio juicio cuando lo estime necesario o cuando tal circunstancia se cuestione.

d) En respeto a la dignidad de NNA y en resguardo de toda forma de discriminación, en su escucha, deberán ser tenidas especialmente en cuenta, su edad, género, etnia, condición personal, evitando, en la medida de lo posible, perturbar su cotidianidad, debiendo, para ello, efectuarse los ajustes necesarios.

e) Informar con claridad a NNA sobre su derecho a expresar su opinión, los efectos que tendrá en el proceso y que tiene derecho a recibir asesoramiento legal.

f) Hacer efectivo el derecho de NNA a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, informándole el resultado del proceso y cómo se tuvieron en consideración aquellas.

3.- CITACIÓN DE NNA PARA SU ESCUCHA: Se citará a NNA para su escucha, al domicilio en que se encuentre residiendo, mediante notificación redactada en términos claros y sencillos, evitando tecnicismos y en la que se consignará que comparecer es un derecho, no un deber, además del día, hora y lugar de la audiencia. A tal fin se utilizarán formularios similares en toda la provincia. Salvo circunstancias excepcionales, la diligencia será notificada con una antelación de al menos 72 horas. A fin de hacer efectivo su derecho, cuando la Magistratura advirtiera interferencias a su ejercicio,

podrá disponer que NNA sea anoticiado de la diligencia por intermedio de un integrante Equipo Técnico o por otra forma que considere apropiada.

4- ENCUADRE DE LA ESCUCHA DE NNA POR LA MAGISTRATURA: A fin de evaluar el grado de madurez de NNA, sus condiciones emocionales y subjetivas para expresar libremente su opinión, la Magistratura podrá solicitar a integrantes del ETI un informe diagnóstico, debidamente fundado, el que deberá tener en cuenta las previsiones del art. 2 inc. c) del presente Protocolo, y sugerir, en su caso, la modalidad de la escucha.

Si a su criterio no está en condiciones de mantener una audiencia con la Magistratura, informarán inmediatamente los motivos por los cuales adoptan esa recomendación e indicarán si la diligencia a su juicio puede ser realizada en el futuro, precisando si fuere posible el tiempo estimativo en que tal circunstancia probablemente acontecerá. Podrán sugerir la derivación a tratamiento psicológico cuando lo crean conveniente. En dicho caso, la Magistratura podrá suspender el acto y fijar nueva fecha de audiencia, que comunicará en ese mismo acto, además de ordenar la derivación recomendada.

5- ENTREVISTA VIEDOGRABADA CON LA MAGISTRATURA: En caso de haberse efectuado previamente, un informe diagnóstico por el ETI, se agregará, o el mismo podrá realizarse in voce previo a la audiencia. La Magistratura procederá a la escucha de NNA, con la presencia de quien represente al Ministerio Público, del/la abogado/a de NNA, en caso de tenerlo, o de una persona de su confianza, cuando NNA así lo solicite y

del/la profesional de la psicología a o integrante del ETI, si la Magistratura lo considerare oportuno.

A tal fin, se deberán garantizar condiciones adecuadas para que NNA pueda expresarse libremente, en un entorno conforme a sus necesidades, características y particularidades.

La Magistratura deberá informarle en primer lugar, en un lenguaje coloquial y sencillo, acorde a su edad y desarrollo psico evolutivo, evitando formalismos, el motivo de su presencia en el Juzgado y que la audiencia será video-grabada, las garantías mínimas procesales con las que cuenta (art. 27, ley 26061) y el rol del Ministerio Público (art. 103 del CCN). Que es un derecho y no un deber suyo opinar sobre los asuntos que le afecten, así como la importancia de su opinión para la resolución que se adopte.

Una vez que NNA exprese su consentimiento se encenderá el sistema de video-registración con el fin de grabar la entrevista.

Luego mantendrá un breve diálogo sobre sus actividades e intereses y sobre aquellas cuestiones que puedan llevar a conocer su opinión sobre el objeto del juicio.

Cuando lo considere necesario, la Magistratura, en cualquier momento del trámite, o a sugerencia del/la profesional de la psicología, podrá suspender o postergar la diligencia, únicamente en razón de la protección de la salud psicológica del NNA.

6.- CIERRE: Previo a finalizar, la Magistratura preguntará al NNA sobre sus expectativas a futuro, es decir, lo que quisiera que pase en relación a los

temas tratados, dando lugar a que exprese sus deseos en relación a los mismos y evacuando sus consultas al respecto. Por último, agradecerá al NNA su colaboración y le preguntará si desea que la audiencia se mantenga reservada, aún para las partes – explicándoles cuales son- dejando constancia en el acta de lo que peticione al respecto.

Concluida la audiencia y habiéndose retirado NNA de la Sala, la Magistratura podrá solicitar al/la profesional del ETI interviniente, alguna aclaración o interpretación acerca de lo que haya manifestado NNA, de lo que también se dejará constancia video registrada.

7.- DURACIÓN DE LA DILIGENCIA: La Magistratura evitará todo tipo de demora en la realización de la diligencia. NNA permanecerá el menor tiempo posible en Tribunales, concurriendo al sólo propósito de participar en la audiencia. Deberá evitarse convocar a audiencia a los referentes adultos del NNA, el mismo día que la escucha a este último tenga lugar. En caso de que por razones de celeridad y economía procesal, excepcionalmente, la agenda del organismo tenga previsto ese día algún trámite en el que deba participar el/la referente adulto/a que lo/a acompañe en la ocasión, deberá requerirle a éste que concurra acompañado/a de otra persona referente de confianza del/la NNA, para que pueda retirarse inmediatamente luego de su escucha. Se procurará asegurar la permanencia de NNA el tiempo estrictamente indispensable, que se intentará no sea superior a 40 minutos en total, salvo circunstancias excepcionales que se harán constar en el acta respectiva.

8.- CONFIDENCIALIDAD: De los videos no se darán copias ni serán remitidos a otros organismos judiciales, salvo a la Fiscalía con competencia penal, si del contenido surge la posible comisión de un delito perseguible de oficio. Podrán ser consultados sus contenidos por letrados/as de las partes, representantes del Ministerio Público e integrantes del ETI en la sede del juzgado. A tal fin se acondicionará un escritorio con PC , siendo supervisado por personal del juzgado, estando prohibida la utilización de pen drive o soporte o dispositivo alguno. Sólo podrán auxiliarse el/la consultante de elementos para anotar en forma manuscrita. Será falta grave extraer copias o difundir el contenido. Por motivos fundados en los derechos a la intimidad, integridad física o salud psicológica del NNA la Magistratura ordenará, de oficio o a pedido de parte interesada, la reserva absoluta del registro, y el plazo de la medida.

9.- EXCEPCIONALIDAD DE NUEVA DECLARACIÓN: Con la finalidad de evitar supuestos de violencia institucional, salvo pedido expreso de NNA o cuando se modifiquen las circunstancias de hecho imperantes a la época de su escucha, no podrá ser citado/a nuevamente al proceso en cualquier instancia. En tales casos se guardarán las formalidades establecidas en los puntos anteriores y se contará con previo dictamen favorable a la escucha del ETI.

10.- GRUPOS DE HERMANOS: NNA comprendidos/as en el art. 1 que compongan grupos de hermanos/as podrán ser entrevistados/as en principio en forma conjunta, salvo sugerencia contraria del ETI interviniente en el caso, por advertir posibles o reales intereses

contradictorios entre ellos/ellas o alguna cuestión particular que impida potencialmente su libre expresión.

11.- TRÁMITES EN LOS QUE ES OBLIGATORIA LA ESCUCHA: será obligatorio para la Magistratura proceder a dar posibilidad a que NNA mencionados/as en el art. 1 sean escuchados/as en la forma detallada en los artículos anteriores en cuestiones en las que se decida como cuestión principal o incidental a alguna de las siguientes: cuidado personal, régimen de adecuada comunicación con progenitores/as, parientes o terceras personas con interés legítimo, autorización para viajar al exterior, restitución internacional de NNA, tutela, declaración en estado de adoptabilidad, guarda pre-adoptiva, juicio de adopción, autorización judicial para contraer matrimonio, medidas cautelares de atribución del hogar familiar, delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, guarda otorgada a un/a pariente, medidas de protección excepcionales, procesos de restricción de capacidad de las personas en cuestiones que sean de su directo interés. En los demás juicios que involucren sus intereses, especialmente de carácter no contenciosos donde se homologuen acuerdos entre progenitores/as, sea en un proceso de divorcio o en otro trámite independiente, no será necesaria la escucha de NNA, a menos que lo solicite, o que la Magistratura o el Ministerio Público advierta un conflicto de intereses con sus progenitores/as o que se propician soluciones lesivas a su interés superior.

